

# Leyendo el diario oficial

Julio

## Reflexiones

Ejemplar es la “Ley de los Derechos Fiscales para el Otorgamiento de Permisos y Licencias para el Control de Armas de Fuego”, pues demuestra la forma correcta en que el Estado debe proceder para obtener ingresos, es decir, evidencia la necesidad de una ley en un Estado de derecho para que se pueda someter a los particulares al pago de contribuciones y que corresponde a la asamblea legislativa decretar dichas contribuciones. Nuestro Estado formal de derecho aspira a que se proceda de esta manera. Casualmente, en este caso, la aspiración tiene un cumplimiento que se acerca más a la práctica. Distinto es lo que ocurre en la calle, en la experiencia del diario vivir de los salvadoreños. Comprobamos, para citar algún ejemplo, cómo el Departamento de Tránsito recibe ingresos al margen de la ley, sin que exista ningún control por parte de la Corte de Cuentas de la República, cobrando altas sumas de dinero por formatos de solicitudes. Como en muchos casos, el destino de dichas cantidades se desconoce. Los llamados órganos de control, la Corte de Cuentas y la Fiscalía General de la República, son pasivos e ineficientes.

En la lectura del *Diario Oficial* de este período resalta la dudosa forma en que se están corrigiendo los errores de publicación. Este no parece ser el camino más acorde con la Constitución del país. El Artículo 141 de esta última dispone que “En caso de evidente error en la impresión del texto de la

ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro del término de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia”. Por lo tanto, sólo en aquellos casos en que el error advertido sea sustancial, debe procederse a la subsanación, publicando un nuevo texto; se concede un plazo invariable de diez días para la nueva publicación y el único texto auténtico será el último.

En los casos de las reformas a la “Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones” y a la “Ley Orgánica del Banco Central”, publicadas en los diarios oficiales del 13 y 25 de julio del presente año, respectivamente, se advierte que dichos textos se vuelven a publicar debido a que las publicaciones del 27 de mayo del corriente año adolecen de “errores”. Así, se reconoce la existencia de errores sustanciales en la versión original, pero su corrección no ha tenido lugar en el plazo de diez días establecido por la ley. De este modo, las leyes publicadas el 27 de mayo estuvieron vigentes, pese a tener errores reconocidos, hasta que se dieron a conocer las reformas. Este breve período en el cual estuvieron vigentes “leyes erróneas” podría ser suficiente para alterar la constitucionalidad del país. Por eso, el Artículo 141 establece un plazo de diez días para enmendar posibles errores de publicación y declara sin valor jurídico aquellas publicaciones erróneas, una vez publicado el texto auténtico.

Las Leyes voluntariamente aceptadas como erróneas por la asamblea legislativa, podrían entrar a la lista de espera para ser declaradas inconstitucionales. De ahí que si el legislador, reconociendo los errores sustanciales, olvidó el mandato constitucional, debió proceder a derogar las leyes comentadas y a aprobar y publicar los textos completos de las leyes nuevas, y no hacer una reforma.

## Organo legislativo

### Reformas a la Ley Orgánica Judicial

El nuevo Artículo 2 de la "Ley Orgánica Judicial" dispone que "La Corte Suprema de Justicia está compuesta de quince Magistrados y uno de ellos será el Presidente. Este será también el Presidente del Organo Judicial y de la Sala de lo Constitucional y lo designará la Asamblea Legislativa. En defecto del Presidente de la Corte ejercerán sus funciones los vocales de la Sala de lo Constitucional, en el orden de su designación".

El inciso segundo del Artículo 4 se reforma así: "La Sala de lo Constitucional estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro vocales designados por la Asamblea Legislativa. Las salas de lo Civil y de lo Penal estarán integradas por un Presidente y dos vocales y la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por un Presidente y tres vocales todos los que designará la Corte el primer día hábil del mes de enero de cada año, entre los demás Magistrados que la componen, las que podrán reorganizar cuando lo juzgue necesario y conveniente a fin de prestar un mejor servicio a la Administración de Justicia".

El inciso segundo del Artículo 14 se reforma de la siguiente manera: "Las Salas de lo Penal y lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, necesitarán la conformidad de tres votos, mientras que la Sala de lo Contencioso Administrativo y las Cámaras de Segunda Instancia necesitarán la conformidad de cuatro y dos votos respectivamente" (Decreto Legislativo N° 40, *Diario Oficial*, N° 122, Tomo 324, 1 de julio de 1994).

## Ley para controlar las armas

La "Ley de Derechos Fiscales para el Otorgamiento de Licencias y Permisos para el control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares" quiere normar el establecimiento y la aplicación de los derechos relacionados con la fabricación, la importación, la exportación, el comercio, la tenencia y la portación, la modificación y la reparación de armas de fuego. Los derechos serán administrados por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. La recaudación de las multas por infracciones a la ley, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, por medio de las colectorías del Servicio General de Tesorería.

Sujetos de los derechos establecidos por esta ley son las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras legítimas de armas de fuego, las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional para comercializar, fabricar, exportar, importar, modificar y reparar armas de fuego, explosivos y artículos similares, las instituciones, los organismos y las empresas propiedad del gobierno y las instituciones públicas descentralizadas o autónomas. Quedan excluidos del pago de los derechos establecidos por la presente ley la Fuerza Armada, el cuerpo diplomático y consular extranjero acreditado en el país y los organismos e instituciones que por convenio o tratados internacionales ratificados por El Salvador, disfruten de tales beneficios, únicamente en cuanto a la tenencia, portación y conducción de armas de fuego y municiones.

Las licencias y los permisos serán extendidos por el Ministerio de Defensa Nacional, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes. Su numeración constituye el asiento en el registro de control que debe llevar dicho ministerio. El pago de los derechos por las licencias y los permisos deberá hacerse en cualesquiera de las colectorías del Servicio General de Tesorería o en las agencias bancarias del sistema financiero, debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se presentará el respectivo mandamiento de pago, extendido por el Ministerio de la Defensa Nacional. Estas cantidades ingresa-

rán al fondo general de la nación.

Las licencias se renovarán cada tres años, a excepción de la licencia especial, cuya vigencia será establecida por el Ministerio de la Defensa. Los permisos especiales para comercialización, fabricación, reparación y modificación, importación y exportación se renovarán cada año.

Los derechos por cada licencia estarán sujetos a la clase de arma que se vaya a matricular, así: (a) armas de fuego de puño o cortas, 100 colones; (b) armas de fuego de hombro o largas, 200 colones; (c) armas de fuego deportivas, 100 colones y (d) armas de fuego antiguas u obsoletas, 100 colones. Los derechos para toda clase de permiso especial estarán sujetos a la actividad que se vaya a realizar: (a) empresa de seguridad, 10,000 colones al año; (b) fabricación, 10,000 colones al año; (c) reparación y modificación, 1,000 colones al año; (d) importación, 10,000 colones al año; (e) exportación, 10,000 colones al año y (f) comercialización, 10,000 colones al año (Decreto Legislativo N° 19, *Diario Oficial*, N° 127, Tomo 324, 8 de julio de 1994).

#### **Ley para agilizar la transferencia de tierras**

La "Ley Transitoria para Agilizar la Titulación de Inmuebles Rústicos Comprendidos Dentro del Programa de Transferencia de Tierras" establece un régimen jurídico especial de titulación de inmuebles rústicos sujetos a traspaso, que estén debidamente calificados dentro del programa de transferencia de tierras. El poseedor de bienes inmuebles en estas condiciones, que carezca de título de dominio o que teniéndolo adolezca de defectos para su inscripción, podrá solicitar ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde esté situado el inmueble, se le extienda el título correspondiente o que se subsanen las deficiencias de que adolezca. La solicitud puede ser verbal o por escrito, y en ella debe expresarse además del nombre y las generales del interesado, la naturaleza, la situación y la ubicación del inmueble, su descripción y valúo, el modo cómo se adquirió su posesión y el período de duración de la misma, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por lo menos diez años antes del conflicto armado, iniciado el 15 de octubre de 1979, y su voluntad de vender

conforme a los parámetros establecidos por el Banco de Tierras o la institución ejecutora encargada del programa de transferencia de tierras.

Reunidos los requisitos anteriores, la solicitud se admitirá mediante resolución emitida por el alcalde municipal, señalando lugar, día y hora para practicar la inspección del inmueble, la cual se realizará en un plazo no mayor de ocho días a partir de la presentación de la solicitud, previa citación del interesado, del síndico municipal y de los colindantes, siempre y cuando fuere posible. Esta resolución se notificará por medio de edicto que se fijará en el tablero de la alcaldía y en el lugar más visible del inmueble.

Verificada la inspección, el alcalde municipal emitirá una resolución dentro de los dos días hábiles siguientes. Si en la resolución se establece la posesión, así se notificará dentro del término de tres días a la institución ejecutora del programa de transferencia de tierras, la cual, a su vez, tendrá tres días hábiles para publicarla en dos diarios de circulación nacional. La certificación de la resolución favorable, servirá de título de dominio, el cual deberá ser inscrito en el registro de la propiedad correspondiente.

Si terceros interesados presentasen oposición con documento inscrito, el alcalde, sin más trámite y prescindiendo del estado en que se encuentren las diligencias, declarará sin lugar la pretensión de inscripción del solicitante que haya iniciado dichas diligencias. Si la oposición estuviese fundada en instrumentos públicos, auténticos o privados, el alcalde municipal suspenderá las diligencias respectivas y prevendrá al opositor que presente en quince días, certificación de haber iniciado el procedimiento judicial que corresponda, para resolver la oposición; en caso contrario, continuará el trámite de titulación (Decreto Legislativo N° 9, *Diario Oficial*, N° 123, Tomo 324, 4 de julio de 1994).

#### **Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva**

Con el objeto de subsanar errores en la publicación aparecida en el *Diario Oficial* del 27 de mayo del corriente año, la asamblea emitió la presente reforma.

Se sustituye el Artículo 14 por el siguiente: "El Consejo podrá autorizar que el Banco conceda créditos destinados a cubrir deficiencias transitorias de caja de la Tesorería General de la República, otorgados a plazos no mayores de un año, a un interés no inferior al devengado por los bonos de estabilización u otros instrumentos equivalentes que emita el Banco y que sus saldos globales no superen el 10% del promedio anual de los ingresos tributarios del gobierno, recaudados en los dos años calendarios anteriores, siempre que lo permita el programa monetario. La Tesorería General de la República deberá estar al día en sus obligaciones con el Banco. Estas operaciones podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1995, fecha a la cual tales créditos deberán estar cancelados totalmente. Estos últimos no podrán ser refinanciados" (Decreto Legislativo Nº 36, *Diario Oficial*, Nº 130, Tomo 324, 13 de julio de 1994).

#### **Reformas en la Corte Suprema de Justicia**

Cuando el presidente del Organó Judicial cause vacante, sus funciones serán asumidas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, por el Oficial Mayor. De esta manera se evita que las actividades administrativas, especialmente las relacionadas con la "Ley de Tesorería", artículos 80 y 81, que tratan sobre los pagos en el Organó Judicial, se estanquen (Decreto Legislativo Nº 71, *Diario Oficial*, Nº 134, Tomo 324, 19 de julio de 1994).

#### **Reforma al reglamento interno de la asamblea**

Al Artículo 64 se adiciona el inciso siguiente: "La Asamblea Legislativa celebrará sesión solemne de conformidad con la Agenda que elabore la Junta Directiva, y en la misma establecerá que estará presente el féretro del Diputado fallecido, salvo caso fortuito o fuerza mayor. También se decretarán tres días de duelo nacional y se le rendirá en la misma sesión solemne, un minuto de silencio" (Decreto Legislativo Nº 56bis, *Diario Oficial*, Nº 138, Tomo 324, 25 de julio de 1994).

#### **Reformas a la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones**

Debido a errores en la publicación de la men-

cionada ley en el *Diario Oficial* del 27 de mayo del corriente año, la asamblea la reformó para hacerla coincidir con la versión original aprobada.

Se sustituye el literal (b) del Artículo 10 por el siguiente: "Reserva complementaria para el mantenimiento de valor del patrimonio, la cual se constituirá a fin de que el patrimonio mantenga su valor en términos reales. Para el cálculo de esta reserva deberá considerarse que al final del ejercicio el patrimonio alcance el valor del patrimonio neto del año anterior, incrementando en un porcentaje al menos igual a la tasa de inflación anual observada, siempre que las utilidades después de impuestos obtenidos en el ejercicio lo permitan; y".

Se sustituye el inciso último del Artículo 11 por el siguiente: "La distribución de dividendos al Banco Central, se realizará en la medida que se cumpla con el requerimiento de fondo patrimonial a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y que los resultados por aplicar, incluyendo los del ejercicio, en todo momento sean equivalentes por lo menos al saldo de productos pendientes de cobros netos de reserva de saneamiento".

Se sustituye el literal (b) del Artículo 14 por el siguiente: "Un director propietario y su suplente, nombrados por el Consejo Directivo del Banco Central, de una terna propuesta por el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social".

Se sustituye el inciso último del Artículo 15 por el siguiente: "Si por cualquier causa no se hiciera el nombramiento o toma de posesión de algún miembro sustituto de la Junta Directiva, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta el nombramiento y toma de posesión del Director correspondiente".

Se sustituyen los literales (e), (h) y (k) del Artículo 17 por los siguientes: "e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo del Banco Central, de cualquier otro miembro de la Junta o que forme con las referidas personas parte de una misma sociedad colectiva; así como de los considerados en los literales h) e i) de este artículo"; "h) Los que hubiesen sido funcionarios o administradores de una institución financiera, y

hayan participado en la aprobación original de créditos a los cuales, de conformidad con las normas correspondientes, se les haya constituido en su conjunto reservas de saneamiento equivalentes al veinticinco por ciento o más del capital y reservas de capital de la respectiva institución financiera"; "k) Los directores administradores o funcionarios de las instituciones elegibles, excepto cuando se trate del Director nombrado según el literal d) del artículo 14 de esta Ley".

Se sustituye el inciso primero del Artículo 27 y los literales (b), (c) y (e) por los siguientes: "Art. 27. El Banco podrá aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos: b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuviere que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios; c) Cuando tuviere que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien la seguridad de sus derechos como acreedor; e) Cuando le fueren entregados por una institución que hubiese sido elegible, podrá aceptar en pago total o parcial títulos valores emitidos por el Estado, siempre que no existe otro medio de hacerse pago".

Se sustituye el Artículo 32 por el siguiente: "Art. 32. La función del Delegado Auditor será velar por que las operaciones administrativas del Banco se adecuen a las prescripciones de esta Ley y de las demás Leyes aplicables en la materia. Su intervención en la ejecución del presupuesto del Banco será posterior y tendrá por objeto el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables".

Se sustituyen el literal (c) y el último inciso del Artículo 33 por el siguiente: "(c) Informar por escrito al Presidente del Banco dentro de cuarenta y ocho horas de cualquier irregularidad o infracción que notare y señalar un plazo razonable para que se subsane". "Si a juicio del Banco no existiera irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado conforme a la letra c) de este artículo, lo hará saber por escrito al Delegado, dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes. Si dichas razones o

explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien resolverá lo procedente después de oír al Banco. Si el Banco no objetare la irregularidad o infracción observada por el Delegado, ni la subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos o si, en su caso no cumpliere con la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el acto observado será materia del juicio de cuentas que cubra el período dentro del cual se ejecutó".

Se sustituye el acápite y el Artículo 35 por el siguiente: "Inaplicabilidad de leyes". "Art. 35. No serán aplicables a la gestión del Banco, la Ley de Tesorería, de la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos y al manejo en general de los bienes del Estado y a las prestaciones del personal, salvo en lo que se consigne específicamente en esta Ley".

Se sustituye el inciso primero del Artículo 44 por el siguiente: "Art. 44. Si fuere necesario que una institución elegible a requerimiento del Banco y para garantizar obligaciones a su cargo, deba constituir prenda sobre créditos de su pertenencia, a favor del mencionado Banco, no será necesaria la entrega material de los títulos ni la notificación al deudor para la perfección del acto. No obstante, el Banco tendrá en todo tiempo el derecho de exigir la entrega de los referidos títulos y notificar en forma legal el gravamen constituido, para que los pagos posteriores a dicha notificación se hagan directamente al o a sus legítimos representantes. En el instrumento en que se constituya la prenda, bastará indicar la fecha de otorgamiento, denominación del acreedor, nombre y apellido del deudor, capital e intereses adeudados y en el caso de los créditos hipotecarios pignorados, su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas".

Se sustituye el Artículo 48 por el siguiente: "Art. 48. Los activos aportados por el Banco Central como capital del Banco, así como aquellos que de su cartera sean transferidos en calidad de préstamo, venta o en administración, se detallarán en escritura pública".

Deróganse los incisos primero y último del Artículo 56 de la "Ley de Bancos y Financieras" y la "Ley del Fondo de Desarrollo Económico", contenida en el Decreto Legislativo N° 142, del 13 de octubre de 1966, publicada en el *Diario Oficial*,

N° 201, Tomo 213, del 13 de noviembre de ese mismo año, así como sus reformas posteriores (Decreto Legislativo, N° 35, *Diario Oficial*, N° 138, Tomo 324, 25 de julio de 1994).

